

**Señor:**  
**JUEZ CONSTITUCIONAL – BOGOTÁ, D.C (REPARTO)**  
**BOGOTÁ, D.C.**  
E.S.D

**Asunto:** **Acción de tutela**  
**Accionante:** **CRISTIAN ADRIAN QUIROZ QUINTERO**  
**Accionados:** **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, Comisión de Carrera  
de la Fiscalía General de la Nación y Universidad Libre**

**CRISTIAN ADRIAN QUIROZ QUINTERO**, identificado con integrante de la comunidad afrodescendiente, grupo étnico que goza de especial protección constitucional, ante usted respetuosamente acudo para promover ACCIÓN DE TUTELA, en nombre propio; de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, con el objeto de que se ampare el DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO, EN CONCORDANCIA CON LOS PRINCIPIOS Y VALORES CONSTITUCIONALES COMO LA CONFIANZA LEGITIMA, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, MÉRITO JUDICIAL, LEGALIDAD, SEGURIDAD JURÍDICA E IGUALDAD, que considero vulnerados por la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 (conformada por la Comisión de Carrera de la Fiscalía General de la Nación y la Universidad Libre).

Esta acción constitucional se fundamenta en los siguientes:

## I. HECHOS.

**PRIMERO:** Soy participante activo y vigente en el concurso de méritos Convocatoria FGN 2024, para el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Penales del Circuito Especializados, obtuve un puntaje aprobatorio en las pruebas de conocimientos generales y funcionales. Aunado a buenos puntajes en las demás pruebas para continuar en el proceso.

**SEGUNDO:** Durante el desarrollo de las distintas etapas del concurso de méritos FGN 2024 se evidenciaron diversas irregularidades que afectan de manera directa y sustancial varios de mis derechos fundamentales como aspirante.

**TERCERO:** En la etapa correspondiente a la inscripción, se cargaron a la plataforma SIDCA 3 los documentos enlistados a continuación con el propósito de acreditar los factores de experiencia y educación:

**CUARTO:** En la etapa de verificación de requisitos mínimos, la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 estableció que, para los aspirantes al cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Penales del Circuito

Esta exigencia se deriva del artículo 16 del Acuerdo 001 de 2025<sup>1</sup>, el cual dispone que, para aspirar al cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Penales del Circuito Especializados, deben observarse los requisitos previstos en las Leyes 270 de 1996 y 2430 de 2024, en sus artículos 128 y 66, respectivamente. Dichas normas establecen los requisitos adicionales para ser funcionario de la Rama Judicial y señalan que, “*para el cargo de Juez de Circuito o sus equivalentes, se requiere tener experiencia profesional no inferior a cinco (5) años*” (negrilla fuera del texto). Así mismo, en el Acuerdo 001 de 2025 se indica que también ha de tenerse en cuenta lo dispuesto en el Manual Específico de Funciones y Requisitos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, versión del 5 de mayo de 2024, no obstante, lo indicado en dicho documento resulta contradictorio a lo anteriormente mencionado dado que allí se indica que para el referido cargo se requieren cuatro (4) años de experiencia profesional o docente (página 17).

**CUARTO:** El pasado 13 de noviembre de 2025 la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 emitió los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes, otorgándome un puntaje de

No obstante, dentro de la valoración de los certificados de estudios aportados no fue tenida en cuenta la constancia de realización de un diplomado en docencia universitaria, el cual corresponde a educación informal; por ende, no se me asignó puntaje alguno debido a la omisión en la valoración de dicho estudio.

---

<sup>1</sup> Acuerdo por medio del cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera.

**QUINTO:** En consecuencia, mediante la aplicación web SIDCA 3 presenté de manera oportuna la correspondiente reclamación, dentro del término previsto en el artículo 35 del Acuerdo 001 de 2025, en la cual expuse mi inconformidad frente a la no validación por parte de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, del diplomado en docencia universitaria en el componente de educación informal.

**SEXTO:** El pasado 17 de diciembre de 2025 recibí por parte de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 la respuesta a la reclamación presentada, mediante la cual se negó la solicitud de validar el diplomado en docencia universitaria dentro del factor de educación, específicamente en el componente de educación informal, y se ratificó el puntaje asignado. **Dicha respuesta careció de motivación** frente a los argumentos expuestos por mí en el escrito de reclamación.

**SÉPTIMO:** El 18 de diciembre de 2025 por medio de la aplicación SIDCA 3 se dieron a conocer los puntajes consolidados definitivos del Concurso de Méritos FGN 2024; donde se terminaron de consolidar las irregularidades enunciadas en los numerales de este documento y que procederé a describir detalladamente.

## II. IRREGULARIDADES.

- Con relación a la etapa de verificación de requisitos mínimos para la admisión al cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Penales del Circuito Especializados, la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 validó cinco (5) años de experiencia profesional relacionada, en discrepancia con la exigencia aplicada para el cargo al que aspiro (ver siguiente imagen). Dicha validación se sustentó en la certificación laboral expedida por la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), entidad en la cual me he desempeñado como Magistrado Auxiliar y Profesional Especializado Grado 33, ejerciendo funciones acordes con los procesos y subprocesos propios del perfil al que aspiro. No obstante, como se dijo antes, esta validación contraviene lo dispuesto en el artículo 16 del Acuerdo 001 de 2025, en concordancia con lo establecido en las Leyes 270 de 1996 y 2430 de 2024, en sus artículos 128 y 66, respectivamente, así como con el Manual Específico de Funciones y Requisitos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, versión del 5 de mayo de 2024, en el cual se establece de manera expresa como requisito **la experiencia profesional, y no la experiencia profesional relacionada**, como criterio principal para la admisión al concurso de méritos.

Adicionalmente, cabe señalar que las funciones que he desempeñado en la Jurisdicción Especial para la Paz están directamente asociadas a labores propias y afines al ejercicio del cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Penales del Circuito Especializados. La JEP es un tribunal de justicia transicional colombiano encargado de investigar, esclarecer y juzgar delitos cometidos en el marco del conflicto armado interno, particularmente los hechos más graves y representativos de violaciones de derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario antes de la firma del Acuerdo de Paz de 2016, como secuestros, desapariciones forzadas, homicidios y ejecuciones extrajudiciales (“falsos positivos”), violencia basada en género, reclutamiento de menores y crímenes contra pueblos étnicos, genocidio, tortura, entre otros macrocasos de especial complejidad jurídica y fáctica, los cuales guardan relación con las conductas punibles conocidas por los Fiscales Delegados ante Jueces Penales del Circuito Especializados, tal como se describe en el artículo 35 del código de procedimiento penal colombiano, Ley 906 de 2004.

Estas funciones, relacionadas con la investigación de conductas punibles de alta complejidad, la valoración probatoria, la articulación de criterios jurídicos, y la participación en procedimientos jurisdiccionales complejos, son coincidentes con las competencias definidas para un Fiscal Delegado ante Jueces Penales del Circuito Especializados, cuyo propósito principal es ejercer la acción penal, investigar hechos punibles y acusar presuntos responsables de delitos cuya competencia corresponde a jueces penales especializados, contribuyendo al desarrollo y ejecución de la política criminal conforme a la Constitución y la Ley.

En este orden de ideas, la experiencia adquirida en la JEP no solo cumple con las labores sustantivas de investigación penal, análisis jurídico y judicialización de conductas delictivas complejas, sino que además fortalece directamente las competencias exigidas para el cargo al que aspiro, por lo que su inadecuada valoración en el proceso de verificación de requisitos resulta injustificada y contraria a las funciones misionales que ambos roles comparten.

Esta situación no solo incide en mi caso particular, sino que podría haberse presentado de manera generalizada respecto a otros aspirantes, a quienes eventualmente se les habría validado experiencia profesional relacionada como experiencia profesional, o incluso la situación inversa, sin un criterio objetivo, uniforme y debidamente motivado. Tal circunstancia rompe el principio de igualdad y el deber de trato equitativo entre los participantes del concurso, pues introduce un

riesgo cierto de aplicación discrecional de las reglas de verificación, generando escenarios de inequidad material. En mi caso concreto, se validó inicialmente la **experiencia profesional relacionada** en la etapa de verificación de requisitos mínimos para permitir mi admisión al concurso, mientras que en la posterior etapa de valoración de antecedentes se procedió a **valorar la experiencia profesional**, circunstancia que, si bien no incidió en el puntaje obtenido en dicha etapa, sí evidencia una inconsistencia en la aplicación de los criterios, en tal sentido, **mi objeción radica en la afectación potencial a la transparencia y a la igualdad de oportunidades, en tanto otros aspirantes podrían verse beneficiados o perjudicados de manera indebida por una homologación incorrecta de la experiencia exigida, alterando así las condiciones reales de competencia en el concurso de méritos.**

En consecuencia, se evidencia una irregularidad sustancial en la correcta clasificación y tratamiento de la experiencia acreditada a lo largo del concurso. En la etapa de verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos<sup>2</sup>, la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 tomó como experiencia profesional lo que, conforme a su naturaleza y a la normativa aplicable, corresponde en realidad a experiencia profesional relacionada, permitiendo así el cumplimiento del requisito habilitante para la admisión. Esta clasificación incorrecta tuvo un efecto directo y posterior en la etapa de valoración de antecedentes, pues al haberse considerado dicha experiencia (experiencia profesional relacionada) como parte de los requisitos mínimos exigidos, la misma no fue objeto de valoración posterior.

Lo anterior, según lo dispuesto en el artículo 30 del Acuerdo 001 de 2025, el cual define la valoración de antecedentes como el “instrumento de selección que evalúa el mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral y que tiene por objeto valorar la formación y la experiencia acreditada por el aspirante, **adicional a lo previsto como requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer**” (negrilla fuera del texto). En consecuencia, al haber absorbido indebidamente una experiencia que materialmente corresponde a experiencia profesional relacionada dentro de la etapa habilitante, se impidió su valoración en la fase destinada precisamente a ponderar los antecedentes adicionales, desnaturizando la finalidad del instrumento de selección y afectando los principios de mérito, igualdad, transparencia y legalidad que rigen el acceso a la función pública.

A ello se suma que el **artículo 33 del Acuerdo 001 de 2025**, al regular la valoración de antecedentes para el **nivel profesional**, evidencia que la **experiencia profesional relacionada otorga un mayor puntaje**, en tanto exige **menos años de acreditación** frente a la experiencia profesional (ver imagen), lo que demuestra que la correcta clasificación de la experiencia no es un asunto meramente formal, sino sustancial y determinante en el resultado del concurso. En consecuencia, **validar experiencia profesional como experiencia profesional relacionada, o efectuar la homologación inversa, tal como ocurrió en la etapa de verificación de requisitos mínimos**, genera un impacto directo en la asignación del puntaje y **puede otorgar a otros concursantes un mayor puntaje del que realmente les correspondería**, configurando una **vulneración al derecho fundamental a la igualdad**, no solo en mi caso particular, sino también

---

<sup>2</sup> Según lo dispuesto en el Acuerdo 001 de 2025, es el proceso de revisión documental que tiene por objeto determinar si los aspirantes CUMPLEN o NO CUMPLEN con los requisitos mínimos y condiciones de participación exigidos para el desempeño del empleo que hayan seleccionado, con el fin de establecer si son ADMITIDOS o NO para continuar en el concurso de méritos.

respecto de los demás aspirantes, al introducir tratamientos diferenciados injustificados y alterar las condiciones reales de competencia en el concurso de méritos.

NIVEL PROFESIONAL			
EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA		EXPERIENCIA PROFESIONAL	
NÚMERO DE AÑOS	PUNTAJE MÁXIMO	NÚMERO DE MESES / AÑOS	PUNTAJE MÁXIMO
[15 años o más]	45	[12 años o más]	20
[10 a 15 años)	35	[10 a 12 años)	18
[8 a 10 años)	30	[8 a 10 años)	15
[6 a 8 años)	25	[6 a 8 años)	12
[4 a 6 años)	20	[4 a 6 años)	9
[2 a 4 años)	15	[1 a 4 años)	6
[1 a 2 años)	10	De 1 mes a un (1) año	3
De 1 mes a un (1) año	5		

En este sentido, **mi objeción es firme y categórica**, pues la incorrecta homologación de la experiencia acreditada compromete gravemente la **transparencia del proceso de selección y vulnera el principio de igualdad de oportunidades**. La ausencia de un criterio normativo claro y uniforme para clasificar la experiencia permite que otros aspirantes **puedan verse indebidamente beneficiados o perjudicados**, ya sea por la validación errónea de **experiencia profesional como experiencia profesional relacionada en la etapa de admisión y posteriormente en la etapa de valoración de antecedentes**. Esta situación altera de manera sustancial las condiciones reales de competencia en el concurso de méritos, desnaturaliza el principio de mérito que lo rige y exige una revisión rigurosa y correctiva por parte de la entidad convocante, a fin de restablecer la legalidad, la igualdad y la confianza legítima en el proceso de selección.

- Por otra parte, y considerando otra situación irregular, con ocasión a la publicación de los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes, se evidenció que el Diplomado en Docencia Universitaria aportado dentro del factor de educación informal no fue tenido en cuenta para la asignación de puntaje. Según lo informado en la plataforma SIDCA3, el motivo de la no valoración fue el siguiente: “*No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje en el ítem de Educación Informal toda vez que no se encuentra relacionado con el empleo*”. Frente a dicha decisión, y dentro del término legalmente establecido, presenté la correspondiente reclamación, en la cual expuse de manera clara, detallada y debidamente sustentada los fundamentos fácticos y jurídicos que demuestran que esta formación sí guarda relación directa y funcional con el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Penales del Circuito Especializados, conforme al marco normativo aplicable.

No obstante, en la respuesta emitida por la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, se confirmó la no validación del diplomado, limitándose a reiterar que este no se relaciona con las funciones del empleo ni con el proceso de Investigación y Judicialización, sin efectuar un análisis de fondo ni controvertir los argumentos planteados. La respuesta se redujo a una reproducción literal de un formato general preestablecido, sin pronunciamiento individualizado, sin valoración crítica de los fundamentos expuestos y sin explicar por qué la formación pedagógica universitaria carecería de pertinencia frente a un cargo que exige, de manera permanente, competencias de argumentación, análisis jurídico, estructuración conceptual y comunicación especializada.

Resulta entonces abiertamente contradictorio que la Guía de Orientación al Aspirante para la Prueba de Valoración de Antecedentes<sup>3</sup> considere viable la actividad docente como experiencia profesional, pero niegue la pertinencia del Diplomado en Docencia Universitaria, que constituye precisamente la formación complementaria que habilita técnica y pedagógicamente al profesional para ejercer dicha labor académica. Esta incoherencia desconoce la lógica elemental del desarrollo profesional: no es posible validar la actividad docente como experiencia propia de la profesión jurídica y, al mismo tiempo, excluir la formación que cualifica, respalda y perfecciona el ejercicio de esa misma actividad, tal como lo es un Diplomado en Docencia Universitaria.

Es igualmente relevante, para la protección de mis derechos como aspirante, señalar que la relación entre el Diplomado en Docencia Universitaria y la labor docente la cual sí es reconocida como experiencia profesional por la normativa del concurso no es hipotética ni excepcional, sino una exigencia real y constante en el ámbito académico. En la práctica, cualquier profesional del Derecho que aspire a impartir clases en una institución de educación superior debe acreditar formación pedagógica, siendo el diplomado en docencia universitaria uno de los requisitos más comunes para acceder a dicha labor. De hecho, numerosas universidades, incluida la Universidad Libre, lo exigen como prerrequisito o lo ofrecen como parte de su oferta académica, precisamente para garantizar la idoneidad del docente. Ello demuestra que la formación pedagógica-jurídica no solo está directamente vinculada al ejercicio académico del abogado, sino que constituye el soporte técnico indispensable para desempeñar con calidad una actividad que el propio Acuerdo 001 de 2025 reconoce como propia de la profesión jurídica.

Esta interpretación se ve reforzada por la normativa educativa colombiana. El artículo 104 de la Ley 115 de 1994 establece que la formación de educadores incluye procesos de actualización y perfeccionamiento pedagógico, los cuales pueden desarrollarse mediante modalidades como los diplomados. A su vez, los artículos 4 y 5 del Decreto-Ley 1278 de 2002 determinan que la formación pedagógica es un componente esencial y complementario del ejercicio docente, incluso cuando este implica la enseñanza de contenidos altamente especializados, como los de carácter jurídico. Negar la pertinencia del diplomado desconoce este marco normativo y separa

---

<sup>3</sup> El objetivo de esta guía es proporcionar a los aspirantes que superaron las pruebas escritas de carácter eliminatorio (que evaluaron las competencias generales y funcionales), la información sobre los criterios, factores y procesos de validación que se evaluarán durante el desarrollo de la prueba de VA. Tiene como propósito orientar a los aspirantes que superaron la fase eliminatoria de las pruebas escritas sobre los criterios y factores para el análisis y valoración de los soportes documentales de educación y experiencia que fueron cargados en el Sistema de Información para el Desarrollo de Carrera Administrativa Versión 3 (SIDCA3) durante la etapa de inscripciones, adicionales a los evaluados para el cumplimiento de los requisitos mínimos; es decir, los documentos de formación y el tiempo de experiencia que se utilizaron en la etapa VRMCP no serán objeto de puntuación en la prueba de VA.

diametralmente la actividad académica de la formación que la habilita y fortalece, pese a que ambas se encuentran integradas por mandato legal.

Las clases y contenidos del Diplomado en Docencia Universitaria estuvieron orientados a articular la formación pedagógica con los saberes jurídicos, mediante el desarrollo de actividades de argumentación legal, ejercicios de interpretación jurídica y la puesta en práctica de nociones propias del Derecho en escenarios hipotéticos constantes de solución de conflictos, en los que se aplicaba la normativa pertinente para resolverlos y fortalecer una adecuada labor de enseñanza. Por tanto, al sostener que dicho diplomado “no está relacionado con el empleo”, la Unión Temporal desconoce que la docencia jurídica constituye una extensión natural del ejercicio profesional del abogado, y que la formación pedagógica es un medio idóneo para perfeccionar competencias esenciales tanto para el litigio como para la comunicación y argumentación jurídica. Estas habilidades resultan directamente relevantes y necesarias para el desempeño de las funciones propias de un Fiscal Delegado ante Jueces Penales del Circuito Especializados y, en general, para el ejercicio profesional del Derecho. Adicionalmente, la propia Guía de Valoración de Antecedentes establece que la relación entre la formación acreditada y el empleo debe evaluarse atendiendo al propósito del cargo, su área funcional y el proceso en el que se ubica la vacante, lo cual impone un análisis integral, razonable y funcional, y no una correspondencia temática rígida, formalista y restrictiva.

En este contexto, resulta especialmente relevante advertir que el marco normativo del concurso valida la docencia universitaria como experiencia profesional, sin exigir que dicha labor esté asociada a una rama específica del Derecho, incluso no penal y aún así ser validado, en tanto el ejercicio de docente puede desarrollarse legítimamente en cualquiera de sus áreas. No obstante, según la respuesta otorgada a la reclamación presentada, al momento de valorar la **educación informal** se impuso como exigencia que esta guarde una relación directa con los procesos y subprocesos del empleo, lo que condujo a la no validación del Diplomado en Docencia Universitaria por una supuesta falta de conexidad con las funciones del cargo. Esta interpretación introduce un criterio más estricto para la educación que para la experiencia, pese a que ambas deben evaluarse bajo los mismos principios de coherencia, razonabilidad y finalidad funcional respecto del empleo al que se aspira.

Y lo más grave es que la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 desconoce que la educación informal, conforme a lo definido por la Ley 115 de 1994<sup>4</sup>, corresponde a conocimientos de carácter opcional y voluntario, libremente elegidos por quien los desarrolla, razón por la cual no es posible imponerle formalidades o requisitos excesivos que desnaturalicen su esencia. Su finalidad es permitir procesos de formación complementaria, sin las solemnidades propias de la educación formal, de modo que la revisión y valoración de este factor debe efectuarse de manera flexible, razonable y conforme a dicha interpretación normativa, atendiendo a su propósito formativo y a su contribución al fortalecimiento de competencias profesionales pertinentes para el empleo.

Aunado a todo lo anterior, debe señalarse que el Acuerdo 001 de 2025, en su calidad de norma reguladora del concurso y de obligatorio cumplimiento para todos los intervenientes, no establece

---

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 43.- Definición de educación informal.** Se considera educación informal todo conocimiento libre y espontáneamente adquirido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados. Ver [Decreto Nacional 907 de 1996](#). Sobre inspección y vigilancia del servicio **público educativo**.

de manera expresa que el ejercicio de la docencia otorgue puntaje como experiencia profesional dentro de la etapa de valoración de antecedentes. No obstante, en abierta contravía de dicho marco normativo, la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 expidió la Guía de Valoración de Antecedentes, en la cual sí se dispone que la docencia acredita experiencia profesional y puede ser objeto de puntuación en dicha etapa. Esta divergencia normativa introduce un criterio no previsto en la convocatoria, otorgando la posibilidad de que algunos concursantes se vean beneficiados con el reconocimiento de puntaje por docencia, mientras que otros no, lo que afecta directamente el principio de igualdad en el mérito, así como la transparencia y objetividad que deben regir los concursos públicos.

En consecuencia, formulo una objeción o inconformidad categórica y expresa frente a la decisión adoptada, en tanto a que la no validación del Diplomado en Docencia Universitaria se funda en una interpretación restrictiva, contradictoria y carente de sustento normativo, que desconoce el marco regulatorio del concurso, la normativa educativa vigente y los principios que rigen el mérito en el acceso a la función pública. La Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 impuso exigencias no previstas en las reglas del concurso, omitió un análisis integral, razonable y funcional de la formación acreditada, además le otorga valor al ejercicio de docencia como experiencia, pero al diplomado de docencia universitaria, realizando una injustificada discriminación estos dos componentes y por último, respondió la reclamación sin motivación suficiente ni pronunciamiento de fondo, vulnerando con ello el derecho fundamental de petición, el debido proceso administrativo, el derecho a la igualdad de oportunidades y el principio de transparencia. Esta actuación altera las condiciones reales de competencia, desnaturaliza la finalidad de la valoración de antecedentes y exige una revisión inmediata, objetiva y debidamente motivada de la decisión adoptada, con el fin de restablecer la legalidad, el principio de mérito y la confianza legítima en el desarrollo del concurso de méritos.

### III. CONSIDERACIONES.

El Derecho de Petición o reclamación, es una garantía de estirpe fundamental que tienen todas las personas, con el fin de que le informen o resuelvan una situación o inquietud dentro de forma rápida y efectiva.

Este derecho fundamental está consagrado en:

- Constitución Política, artículo 23.
- Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), artículos 5, 33 y 75. > Decreto 2150 de 1995, artículo 16.
- Leyes 270 de 1996
- Ley 2430 de 2024
- Ley 906 de 2004
- Ley 115 de 1994
- Decreto-Ley 1278 de 2002

Jurisprudencia:

- Corte Constitucional, Sentencia T021 de febrero 10 de 1998.
- Corte Constitucional, Sentencia T139.747 de marzo 11 de 1998.

- Sentencia T- 187 de 1995 de la Corte Constitucional.
- Sentencia T - 368 de 1997 de la Corte Constitucional.
- Sentencia T -22 de 1995, Corte Constitucional.
- Sentencia T1093 del 2005 M.P. Clara Inés Vargas Hernández

#### IV. PRETENSIONES.

**PRIMERO:** Solicito que el señor Juez Constitucional ampare mis derechos fundamentales DE PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO, EN CONCORDANCIA CON LOS PRINCIPIOS Y VALORES CONSTITUCIONALES COMO LA CONFIANZA LEGITIMA, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, MÉRITO JUDICIAL, LEGALIDAD, SEGURIDAD JURÍDICA E IGUALDAD, y, en consecuencia.

**SEGUNDO:** Ordenar a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 que en mi caso, se tenga en cuenta la experiencia profesional aportada exclusivamente para efectos del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el cargo (5 años), y que la experiencia profesional relacionada sea valorada únicamente en la etapa de la Prueba de Valoración de Antecedentes, junto con el excedente del tiempo correspondiente a la experiencia profesional y la experiencia profesional relacionada.

Lo anterior, en observancia de los principios de mérito, igualdad, transparencia y legalidad que rigen el concurso público de méritos.

**TERCERO:** Ordenar a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 que realice un análisis integral y uniforme de la valoración de la experiencia de todos los aspirantes a la OPECE I-102-M-01-(419), con el fin de verificar que la experiencia profesional no haya sido indebidamente evaluada como experiencia profesional relacionada en la Prueba de Valoración de Antecedentes, dado que de ser así les otorgaría mayor puntaje a estos concursantes.

Lo anterior, con el propósito de prevenir tratamientos desiguales, discretionales o contradictorios que vulneren los principios de igualdad de oportunidades, mérito y transparencia que rigen el proceso de selección.

**CUARTO:** Dejar sin efectos la decisión mediante la cual la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 negó la asignación de puntaje al Diplomado en Docencia Universitaria aportado dentro del factor de educación informal, por estar fundada en una interpretación restrictiva, contradictoria, violatoria del derecho de igualdad y carente de sustento normativo.

**QUINTO:** Reconocer la pertinencia del diplomado conforme a la valoración correcta y razonable, asignándole el puntaje correspondiente dentro de la Prueba de Valoración de Antecedentes, con los efectos jurídicos que en derecho correspondan, garantizando la igualdad real de oportunidades y la vigencia del principio constitucional de mérito.

Todo lo anterior, con el fin de restablecer la legalidad del proceso de selección, proteger los derechos fundamentales vulnerados y asegurar la transparencia, objetividad y legitimidad del concurso de méritos para el acceso a la función pública.

**SEXTO:** Solicito que al momento de resolver las pretensiones formuladas en la presente acción de tutela, se tenga en cuenta mi calidad de sujeto de especial protección constitucional, en razón de mi

pertenencia a la comunidad afrodescendiente, del corregimiento de Los Venados, departamento del Cesar, para que, en consecuencia, se aplique un enfoque diferencial étnico que garantice la protección reforzada de mis derechos fundamentales, la procedencia preferente de la acción de tutela, una carga reforzada de motivación en las decisiones que se adopten, el trato prioritario y oportuno, la interpretación flexible de los requisitos formales cuando resulte necesario para evitar barreras injustificadas y discriminatorias, así como un escrutinio constitucional estricto de las actuaciones cuestionadas, todo ello con el fin de asegurar la igualdad material, el debido proceso y el acceso efectivo a la justicia.

## **V. SUBSIDIARIEDAD E INMEDIATEZ.**

Atendiendo a las especiales circunstancias en las que la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 el pasado 17 de diciembre de 2025 dio respuesta a la reclamación presentada, mediante la cual manifesté mi inconformidad frente a la no validación del diplomado en docencia universitaria como educación informal, y que el 18 de diciembre de la misma anualidad publicó los puntajes consolidados definitivos obtenidos en las diferentes etapas del concurso de méritos FGN 2024, esto, a tan solo un día hábil de la vacancia judicial, situación que configura la inexistencia de un mecanismo judicial ordinario idóneo y eficaz, el cual no puede ser distinto a la acción de tutela, como medio para acudir de manera inmediata ante el juez constitucional en procura de la protección de mis derechos fundamentales, cuya vulneración o amenaza ha sido expuesta en los párrafos precedentes, con el fin de evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

Es así como se acude a la acción de tutela con el fin de evitar que se sigan vulnerando mis derechos fundamentales, los cuales en esta oportunidad han sido conculcados por la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024. Ahora bien, aun cuando en gracia de discusión pudiera considerarse que, al ejercer funciones administrativas por delegación contractual, las actuaciones de la Unión Temporal serían susceptibles de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo cierto es que dicho mecanismo no resulta idóneo ni eficaz en el caso concreto, debido a la conocida congestión judicial que afecta a dicha jurisdicción. En efecto, la eventual decisión que allí pudiera adoptarse sería tardía, pues para ese momento ya se habría consolidado un perjuicio irremediable en detrimento de mis intereses. En consecuencia, se reitera que la acción de tutela es el mecanismo procedente para la protección inmediata de mis derechos fundamentales vulnerados o amenazados, en tanto constituye un medio judicial preferente y sumario.

Todo ello, en consideración a que se está a tan solo días de la publicación de la lista de elegibles, por tanto, se requiere con prontitud un conocimiento de esta acción por el juez constitucional, en aras de determinar la vulneración de derechos planteada y porque, además, dejar transcurrir un lapso de tiempo, sería empeorar no solo mi situación sino la de otros aspirantes que estarían en la lista de elegibles y podrían alegar la prerrogativa de ostentar derechos adquiridos

Ahora, la Corte Constitucional, en Sentencia T1093 del 2005 M.P. Clara Inés Vargas Hernández, ha sostenido que dentro de los amplios poderes del juez constitucional está conocer actuaciones que en principio podrían ser de competencia de otras jurisdicciones (administrativa), pero que no obstante se sustrae su conocimiento dado que la administración y en este caso la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 actúa con total falta de sustento objetivo en sus actuaciones como lo ha sido en mi caso.

“[...] y sus decisiones sean el producto de una actitud arbitraria y caprichosa que traiga como consecuencia la vulneración de derechos fundamentales de la persona, incurriendo de esa manera en lo que se ha denominado como vía de hecho”<sup>5</sup>

La presente acción de tutela es el único mecanismo eficaz para evitar la afectación grave a mi derecho fundamental de petición, reclamación y debido proceso, en concordancia con los principios y valores constitucionales como la confianza legítima, acceso a cargos públicos, mérito judicial, legalidad, seguridad jurídica e igualdad.

En cuanto a la inmediatez los hechos son recientes y la vulneración a los derechos es actual y permanente. No ha cesado el acto arbitrario e injusto. No se ha dado respuesta de fondo al recurso interpuesto (reclamación).

La respuesta proferida por la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 resulta meramente aparente, en la medida en que se presenta como una decisión de fondo, cuando en realidad carece de un análisis sustancial de los argumentos planteados.

En ese sentido, resulta cuestionable que se haya habilitado el trámite para la presentación de recursos y reclamaciones, si desde un inicio se contaba con un formato predeterminado orientado a negar de manera generalizada las solicitudes, pretendiendo así justificar actuaciones que carecen de sustento.

## VI. JURAMENTO.

Bajo la gravedad del juramento me permito manifestarle que por los mismos hechos y derechos no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

## VII. PRUEBAS.

Para que obren como tales me permito aportar en anexo, los siguientes documentos:

- Acuerdo 001 de 2025
- Guía de Orientación al Aspirante para la Prueba de Valoración de Antecedentes
- Copia de la reclamación (recurso – petición) presentada de manera oportuna frente a la no validación del diplomado en docencia universitaria.
- Respuesta emitida por la **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 (conformada por la Comisión de Carrera de la Fiscalía General de la Nación y la Universidad Libre)** respecto a la reclamación.
- Certificaciones laborales que acreditan la experiencia.
- Certificaciones de Educación formal e informal.
- Certificado de pertenencia afrodescendiente, suscrita por el Consejo Comunitario Afrovenadense “Manuel Salvador Suárez Almenarez”

---

<sup>5</sup> Sentencia T1093 del 2005 M.P. Clara Inés Vargas Hernández

## **VIII. NOTIFICACIONES.**

### **Accionados:**

Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 (conformada por la Comisión de Carrera de la Fiscalía General de la Nación y la Universidad Libre)  
[notifica.fiscalia@mg.unilibre.edu.co](mailto:notifica.fiscalia@mg.unilibre.edu.co)  
[jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)  
[notifica.fiscalia@mg.unilibre.edu.co](mailto:notifica.fiscalia@mg.unilibre.edu.co)

### **Accionante:**

Cristian Adrián Quiroz Quintero

### **Atentamente:**

**CRISTIAN ADRIAN QUIROZ QUINTERO**